



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS
ACCIONADO	PÍA SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORÍA SAN LUIS BELTRÁN DE MEDELLÍN
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2019 00257 00
INSTANCIA	Primera
SENTENCIA	N. 79
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	concede tutela

Procede el Despacho a proferir fallo en el presente trámite de TUTELA, iniciado por el señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS. contra la PÍA SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORÍA SAN LUIS BELTRÁN DE MEDELLÍN, por la presunta vulneración del derecho de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó la accionante que, desde el 04 de febrero de 2019, envió petición al accionado tal como se verifica a folio 12 y 13, y a la fecha de la presentación de la acción no ha recibido respuesta de fondo a su petición.

Indica que el 4 de febrero de 2019, recibió respuesta negativa, donde le informan que la petición es improcedente pues el documento no se encontraba firmado, y procedió a enviar nuevamente la petición debidamente firmada.

1.2.- Trámite- Admitida la solicitud de tutela el 18 de marzo del año que avanza, se ordenó la notificación a la accionada.

1.2.1 PÍA SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORÍA SAN LUIS BELTRÁN DE MEDELLÍN, manifestó que envió la respuesta a la petición al correo electrónico [REDACTED], el 06 de marzo hogaño, anexando soporte del envío al referido correo, de igual manera procedió a realizar precisiones en cuanto a la identificación de la entidad accionada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia- Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico- Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la petición presentada el 04 de febrero de 2019.

2.3. Marco Normativo aplicable- Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las*

autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

¹ Sentencia T-012 de 1992.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.¹²

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado- En este caso, el accionante soportó su petición en la copia del derecho de petición fechado 04 de febrero de 2019, enviado al accionado tal como se verifica a folio 12 y 13, así como las respuestas remitidas por los representantes de la entidad accionada, fechadas el 4 de febrero y 6 de marzo de la presente anualidad.

Previo a resolver sobre la solicitud, se hace preciso realizar claridad que la entidad accionada y a la cual se han remitido las peticiones realizadas por el accionante es PÍA SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORÍA SAN LUIS BELTRÁN DE MEDELLÍN, tal como se verifica en la certificación emitida por GOBERNACIÓN DE ANTIOQUÍA, FL. 52 y 53.

Así, si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso, el señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS. Mediante derecho de petición solicito a la PÍA SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORÍA SAN LUIS BELTRÁN DE MEDELLÍN, dar respuesta a nueve (09) ítems en relación a siete (7) sacerdotes que identifica e individualiza en desarrollo de la investigación periodística que adelanta. En este caso el motivo que originó la tutela no se encuentra satisfecho por parte de la PÍA SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORÍA SAN LUIS BELTRÁN DE MEDELLÍN tal y como se pasa a analizar:

Dentro de la respuesta ofrecida por la entidad fechada el 06 de marzo de 2019, se indicó entre otros:

"Como punto de partida, tenemos en cuenta el principio sagrado de la presunción de inocencia de todo ciudadano colombiano según lo contempla nuestra Constitución política; de igual manera, acatamos, respetamos y atendemos los requerimientos que desde los diferentes entes de justicia del Estado Colombiano nos demandan.

En este sentido, efectivamente los siete nombres de salesianos que Ud. nombra en el derecho de petición son miembros activos de la Comunidad Salesiana. Algunos de ellos han aparecido nombrados por el programa periodístico en W Radio.

Cuando hay alguna noticia frente a estos temas de abuso, la Iglesia pide activar la hoja de ruta que tiene prevista para estos casos, como es el de iniciar cuanto antes la "investigación preliminar canónica" Efectivamente la comunidad Salesiana tiene en curso estas investigaciones sobre cada uno de los salesianos que han sido nombrados en el programa arriba citado, y que tienen como objetivo: "indagar sobre la veracidad o no, la confiabilidad de las pruebas y la imputabilidad de los hechos", salvaguardando al mismo tiempo el derecho que tiene todo ciudadano a defenderse.

Al término de estas investigaciones, se realizará la evaluación de cada caso personal para tomar las respectivas medidas disciplinarias y/o penales, teniendo en cuenta también la pertinencia o no, en caso que el salesiano sea declarado inocente. Hasta aquí es lo que hemos hecho con cada uno de estos salesianos desde el Derecho canónico de la Iglesia.

También hemos tenido presente el Derecho civil y penal de Colombia. Por eso, ante los diferentes organismos judiciales del Estado Colombiano, con la autorización personal de estos salesianos nombrados en el programa de W Radio, hemos realizado derechos de

¹² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

Petición para saber a ciencia cierta si estos salesianos son actualmente requeridos por la justicia colombiana. El resultado ha sido que ninguno de ellos tiene cuentas pendientes con la justicia. Y de resultar alguno, inmerso en estos delitos gravísimos, será un juez de la República, el encargado de definir tanto la condena del sacerdote implicado como la reparación integral de la víctima”

Ahora, revisada la contestación dada a la petición, se observa que la entidad accionante no ha dado respuesta de fondo a todas las inquietudes frente a cada uno de los sacerdotes realizada por el peticionario, es así como frente a los ítems a, b, c, d e y g, no se observa tal como ya se dijo se halla dado respuesta, o de ser el caso tampoco se indicó el motivo por el cual no era viable proporcionar la información solicitada por el accionante, o si, por el contrario, requería de un término adicional para acceder a la información o si el derecho de petición debía ser remitido a otra entidad por ser esa la facultada para responder.

De otra parte, frente a las manifestaciones de la entidad accionada de existir injuria y calumnia tipificada en el código penal, se informa que el fin de la acción de tutela tal como lo define el decreto No 2591 de 1191 “*Artículo 1o. Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela”* por lo tanto de encontrar pruebas conducentes a tipificar alguna conducta por parte del accionante, deberá acudir a la entidad competente que para los efectos pretendidos es la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, frente a los hechos y pretensiones de la Acción Constitucional como lo es obtener la respuesta al derecho de petición de fecha 04 de febrero de 2019, si bien se presentó contestación a la petición, no se tiene constancia de haberse dado respuesta de fondo y completa a la parte accionante y en este sentido el Despacho deberá proteger el derecho incoado, es decir el derecho de Petición.

Por lo que así las cosas, se concederá el amparo constitucional invocado y en consecuencia, se le ordena a la PÍA SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORÍA SAN LUIS BELTRÁN DE MEDELLÍN a través de sus Representante Legal dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, de la respuesta al Derecho de Petición al accionante en lo atinente con la información pretendida; éste deberá dar respuesta en forma clara, precisa y de fondo, a cada uno de los ítems planteados por el petente, ello dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, dirigido a la Calle 67 No 7 - 37 piso 7 Bogotá y/o al correo electrónico juanpablo.barrientos@caracol.com.co

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

III. FALLA

Primero- CONCEDASE el amparo constitucional invocado por el señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS. contra de la PÍA SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORÍA SAN LUIS BELTRÁN DE MEDELLÍN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. En consecuencia, se concederá el amparo constitucional invocado y en consecuencia, se le ordena a la PÍA SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORÍA SAN LUIS BELTRÁN DE MEDELLÍN a través de sus Representante Legal dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, de la respuesta al Derecho de Petición al accionante en lo atinente con la información pretendida; éste deberá dar respuesta en forma clara, precisa y de fondo, a cada uno de los ítems planteados por el petente, ello dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, dirigido a la Calle 67 No 7 - 37 piso 7 Bogotá y/o al correo electrónico [REDACTED]

Tercero- NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

Cuarto- De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.


JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH